CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00194-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **VALDES PULGAR PEDRO ALEJANDRO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **6742805,** adosado en medio digital, por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ($10.691.711,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **VALDES PULGAR PEDRO ALEJANDRO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ($10.691.711,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51aabd958b11abecf743150199129bb8ca81334756263b75c2e307b1b59ed4**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00196-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda verbal para su examen preliminar, presentada por el ciudadano extranjero **BENOIT THIBAUD MATTHIEU RENARD,** actuando en causa propia, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****,* ***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".* **Énfasis del Despacho.**

2. De otro lado, en cuanto a lo advertido por el interesado, se observa que, atendiendo a que lo pretendido se finca en virtud de un proceso verbal sumario, no se desarrolló adecuadamente, a efectos de evitar futuras nulidades, el juramento estimatorio pertinente, habida consideración a lo contentivo del artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que

   > *"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos****. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)".* **Énfasis del Despacho.**

   De cara a los anteriores derroteros, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta el demandante que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y **acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y *máxime* en procura de la garantía de los derechos de los litigantes**.

3. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas actualizados, con una vigencia de expedición no superior a treinta (30) días.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

A.M.R

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9faea2d57cb6282f4570abc0d93cfc556c486ea9d0fccdcb52cfcd96633b333**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2022-00204-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **IBETH JULIANA ARANGO ENCIZO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **7429107,** adosado en medio digital, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($ 24.463.138,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **IBETH JULIANA ARANGO ENCIZO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($ 24.463.138,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d744556fe3c68ce12b90511eb5b29deb1accf4b5695d51c7ac4590359b1778**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00206-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUIS FERNANDO PEREZ RANGEL,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **1212589,** adosado en medio digital, por valor de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS ($26.515.131,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **LUIS FERNANDO PEREZ RANGEL,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y UNO DE PESOS ($26.515.131,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc423f1f61cec2e3dbcf8eba183429ea4d0f7c851e48bfc97920656921a813**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00208-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LEMUS VIVEROS CRISTHIAN ANDRES,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **7881460,** adosado en medio digital, por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DE PESOS ($11.943.197,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **LEMUS VIVEROS CRISTHIAN ANDRES,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DE PESOS ($11.943.197,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728fac867a72bd009e5d2ae5317902737cf4c7f3bcd400ff761c0dadbb2c12e0**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00210-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUZ ANGELA RUIZ RINCON,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **7762297,** adosado en medio digital, por valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($11.340.950,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **LUZ ANGELA RUIZ RINCON,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($11.340.950,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc587a1e624f8d9b69d07518e9742874799733793e64bb9fc02bf4ee3bbe5e8f**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00212-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALCIDES DE JESUS FLOREZ OCHOA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **8184418,** adosado en medio digital, por valor de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($25.617.628,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **ALCIDES DE JESUS FLOREZ OCHOA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($25.617.628,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec069e64a15f5da1a5877ef4cc19c15e8de1018f0b9c923d4e6c42046a4f24f2**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00214-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JULIANA STEPHANY TOVAR ESPINOSA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **3755131,** adosado en medio digital, por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($10.736.487,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **JULIANA STEPHANY TOVAR ESPINOSA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($10.736.487,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078fa9cc4d56d5535221ebcf772193298361af9cd9afc7779cad10ab63b4f20**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00216-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JARAMILLO CAMARGO CARLOS ARTURO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **8404312,** adosado en medio digital, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS ($29.428.278,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **JARAMILLO CAMARGO CARLOS ARTURO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS ($29.428.278,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca712e05938b2afefa320eb9dda1a48f42082e4c4f343e2a12ef3cae37688af**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00218-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127,** emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto parte accionada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

> "*Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá,* ***con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades****. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" **Énfasis del juzgado.**

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

A.M.R

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e077b3242448ae20ed37bd69c16ce9d8d1b998b387c939a2bde3e9cde63ab5**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00220-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación y teniendo en cuenta el **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

> *"**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita, será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa el presente asunto no es del resorte de este Despacho Judicial.

En efecto, se encuentra esta Judicatura frente a una PRUEBA ANTICIPADA, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, en correspondencia a lo preceptuado en el Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la prueba anticipada y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, Oficina – reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, ofíciese de conformidad, déjense las constancias del caso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73cf98e66dd9f8b0a6c89324f3a70559721bc96d31a0c1dfe0f87880b94ee26**

Documento generado en 10/03/2022 08:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2022-00224-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CARRILLO MARRUGO OSWALDO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **3773643,** adosado en medio digital, por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y UNO DE PESOS ($17.192.031,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **CARRILLO MARRUGO OSWALDO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y UNO DE PESOS ($17.192.031,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a0223fb0071a8f8ee4b0ad4920dcb0358548171478dd97c68e62b44b95d47f**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00226-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GOMEZ MORENO LUIS RAFAEL,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **6903981,** adosado en medio digital, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DE PESOS ($14.626.462,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **GOMEZ MORENO LUIS RAFAEL,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DE PESOS ($14.626.462,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a945bf4abf54967970d59a7df9f84eaf9384b26d178873e850caade8d045ca**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00230-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A,** actuando por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple a cabalidad con las formalidades contenidas en el Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos la disposición contentiva del canon 83 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **e92a40b7fd764213e7c704fc3ab200d66db74588492f0de93f19ded723f80f35**

Documento generado en 10/03/2022 08:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00260-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contentivo del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

> *"**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgado.

De cara al anterior derrotero, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *"insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (…)"*, motivo suficiente para que, en la parte dispositiva de este proveído, se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que cumpla con lo de su carga procesal.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA,** para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C**,** en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

A.M.R

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e60456530c7070854b68981c83feef0501e7703fbad856cb50c6c90ddd0aa9a**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00314-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su examen preliminar, presentada por **JORGE DANIEL AGUIRRE CONTRERAS,** actuando por conducto de apoderado judicial, se observa que no se cumple con el contenido de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el escrito demandatorio y el mandado especial conferido, se avizora que la parte actora manifiesta que el presente asunto corresponde a uno de MENOR CUANTÍA, de manera que, que deberá aclarar dicha irregularidad a efectos de subsanar la demanda y evitar futuras nulidades, aportando en legal forma el poder que lo faculta para representar los intereses de su mandante, así como del libelo introductorio.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****,* ***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** *".* **Énfasis del Despacho.**

3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114d5494f05117e21041a1fdd2e7cbb3bc00a51fe9c775c6208a81daa4ef481d**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00324-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su examen preliminar, presentada por la persona jurídica **LUISAR CONSULTORIA Y SERVICIOS S.A.S,** actuando por conducto de apoderada judicial, siendo la parte demandada **ANGELA HERNANDEZ MORENO** y **FLORO CESAR ZULUAGA GOMEZ,** se observa que no se cumple con el contenido de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el poder especial conferido, se avizora que no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****,* ***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".* **Énfasis del Despacho.**

3. De entrada, encuentra el Despacho que, en el escrito demandatorio, en su acápite de ***"PRETENSIONES"***, se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto a cada uno de los cánones vencidos y no pagados, así como de la cláusula penal convenida dentro del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que no se puede pretender el cobro de una penalidad múltiple dentro de este tipo de procesos. De manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare cuál de las dos pretensiones desea hacer valer, puesto que las 2 pretensiones son incompatibles si se solicitan simultáneamente.

   Frente a los anteriores derroteros, es menester ilustrar al libelista advirtiendo que, la **Cláusula Penal** y los **Intereses Moratorios** cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por lo anterior, a todas luces, y de conformidad con la jurisprudencia nacional, estas dos figuras no pueden ser objeto de cobro simultáneamente, como bien lo ha estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

4. Al tenor de las pretensiones formuladas, se pone de presente al libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección atendiendo a que lo pretendido consiste en el recaudo de las mensualidades de renta causadas y no pagadas desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en los respectivos pagos, las pretensiones materia de ejecución deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada canon y su fecha de exigibilidad, de conformidad con lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio que dichos rubros se encuentren respaldados con la letra de cambio que se constituye como unidad jurídica del contrato de arrendamiento.

5. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del

togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e69b28013348da259ab40babe81e6eecf66ac650bb2d1fbe06a1cf13b1fe4b**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00332-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contentivo del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

> *"**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgado.

De cara al anterior derrotero, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *"insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (…)"*, motivo suficiente para que, en la parte dispositiva de este proveído, se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que cumpla con lo de su carga procesal.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA,** para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C**,** en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

A.M.R

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f8561353a9cd249073f7224cd39a54cf33f3eb29861f54a554860adb7af8a**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00334-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A,** actuando por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple a cabalidad con las formalidades contenidas en el Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos la disposición contentiva del canon 83 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **55c59cb830983a5e05912f3e0025d87bd0e3861817028ddd80ab629c6035a523**

Documento generado en 10/03/2022 08:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00338-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 05 del Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda para su examen preliminar, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, echaron de menos allegar el escrito de demanda, poder para actuar y las pruebas de rigor.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a93ba9a07b5b2d4e8b4db81eebc0a4b20845e244b8126f17ad43303a38aaa**
Documento generado en 10/03/2022 08:57:57 PM

A.M.R

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica